



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Apelación y consulta de sentencia
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66001-31-05-002-2018-00367-02
Demandante	Roberto Antonio Duque Castillo
Demandado	Colpensiones
Vinculados	Herederos indeterminados de Rubén Serrano Rueda Gustavo Serrano Henry Jiménez Moreno
Juzgado de Origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de vejez

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 58 de 19-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver los recursos de apelación y a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Roberto Antonio Duque Castillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Rubén Serrano Rueda, Gustavo Serrano y a Henry Jiménez Moreno.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Roberto Antonio Duque Castillo pretende de manera principal se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional y destinatario de la Ley 71 de 1988; subsidiariamente, destinatario del Acuerdo 049 de 1990 al contar con 1.150

semanas cotizadas en toda su vida laboral. Así, pretendió el reconocimiento de la prestación de vejez desde el 10/12/2014, el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También, que se contabilizara dentro de su historia laboral los siguientes ciclos:

- Empleador Rubén Serrano Rueda:

Desde el 17/08/1990 al 09/12/1991: 67.43 semanas.

Desde el 01/12/1996 al 28/02/1997: 12.5 semanas.

Desde el 01/12/1998 al 31/12/1998: 51.48 semanas.

Desde el 01/05/2001 al 15/09/2001: 17.16 semanas.

- Henry Jiménez Moreno:

Desde el 01/05/2007 al 31/05/2007: 4.29 semanas.

Desde el 01/10/2007 al 30/04/2008: 71.5 semanas.

Desde el 01/09/2009 al 30/09/2009: 71.5 semanas.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) a la vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad y alcanzó los 60 años el 10/12/2012; ii) prestó servicio militar obligatorio desde el 16/04/1971 al 22/08/1973; iii) laboró a favor de Rubén Serrano Rueda desde el 23/02/1989 al 15/09/2001; iv) prestó sus servicios con Henry Jiménez Moreno y fue afiliado en salud en septiembre de 2004;

v) Reclamó por primera vez el derecho pensional el 27/04/2015 que fue negado en Resolución No. GNR 217754 del 21/07/2015 por cuanto solo acumulaba 758 semanas de cotización; vi) el 04/12/2015 volvió a reclamar la pensión para que se tuvieran en cuenta los ciclos laborados con los empleadores recién citados, pues con esto alcanza el derecho pensional al cotizar un total de 1.150 semanas; vii) en Resolución No. 58904 del 24/02/2016 se negó nuevamente el derecho porque solo contaba con 840 semanas para el 25/07/2005 y menos de 1.000 hasta antes del 31/12/2014.

En auto del 02/08/2018 se ordenó vincular a Rubén Serrano Rueda y Henry Jiménez Moreno (archivo 06, c. 1).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que el

demandante no es destinatario del régimen de transición pensional y tampoco cuenta con las exigencias requeridas en la Ley 797 de 2003.

Explicó que para el 25/07/2005 ostenta 840 semanas por lo que extendió el régimen de transición pensional, pero solo tiene 17 años de servicios, incluyendo incluso el tiempo acreditado a través del servicio militar obligatorio. Presentó como medios exceptivos los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otros (archivo 13, c. 1).

Henry Jiménez Moreno al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la relación laboral que sostuvo con el demandante no fue continua y por ello, aparece una ausencia de cotizaciones. Así, resaltó que durante los periodos que laboró a su favor hizo los correspondientes pagos a la seguridad social, sin especificarles cuáles fueron. Presentó como excepciones únicamente la “falta de legitimación por pasiva” y “cumplimiento de las obligaciones a cargo del vinculado Henry Jiménez Moreno” (archivo 16, c. 1).

Los herederos determinados e indeterminados de **Rubén Serrano Rueda** fueron debidamente emplazados.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Henry Jiménez Moreno y condenó a este a pagar un cálculo actuarial por el periodo que transcurrió entre el 01/12/2004 y el 28/02/2007.

También declaró que Rubén Serrano Rueda como empleador omitió pagar los aportes del demandante desde el 01/12/1996 a 28/02/1997 y del 01/12/1998 al 31/12/1998.

De otro lado, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que logró acreditar los requisitos de la Ley 71 de 1988 a partir del “27/04/2015” a razón de un salario mínimo y por 13 mesadas. Además, condenó a Colpensiones a pagar un retroactivo pensional de \$90'282.852 liquidado desde el 12/07/2015 al 19/10/2023, que debe indexar.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que el demandante era beneficiario del régimen de transición pensional pues contaba con 833,28 semanas. Luego, señaló que alcanzó los 60 años el 10/12/2012 y solo alcanzó un total de 17.17 años de servicio que es insuficiente para colmar el derecho pensional; no obstante, con ocasión a la mora pretendida concluyó:

- **Empleador Rubén Serrano:** respecto de los ciclos de 01/12/1996 al 28/02/1997: 12.85 semanas y del 01 al 31 de diciembre de 1998: 4.29 semanas hay mora intermitente, pues venía cotizando con el empleador Rubén Serrano de forma continua desde el 12/10/1990 que daba cuenta de la citada relación laboral.
- **Empleador Henry Jiménez Moreno:** respecto del ciclo de mayo de 2007: 4.29 semanas; 01/10/2007 al 30/04/2008: 30 semanas, y del 01/12/2004 al 28/02/2007 porque venía cotizando desde marzo de 2007 y lo hizo hasta septiembre de 2009 donde aparece la novedad de retiro. Además, señaló que se aportaron certificaciones laborales de las cuales únicamente tiene valor probatorio la emitida por Henry Jiménez Moreno en la que indica que le prestó servicios desde diciembre de 2004 y que no fue tachada de falsa por el interesado.

Así, concluyó que debían agregarse 214,28 semanas a las 892,85 que aparecían reportadas en su historia laboral y en el certificado de información laboral para un total de 1.107,13 septenarios para un total de 21.29 años que son suficientes para acceder a la gracia pensional, puesto que el derecho se causó el “10/12/2010” cuando arribó a los 60 años.

En cuanto al disfrute señaló como hito inicial el 27/04/2015 cuando exteriorizó su intención de desafiliarse al reclamar la prestación de vejez, pero seguidamente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción pues el demandante contaba hasta el 27/04/2018 para presentar la demanda y solo lo hizo hasta el 12/07/2018 de ahí que prescribieron las mesadas con anterioridad al 12/07/2015.

3. De los recursos de apelación

Inconformes con la decisión Colpensiones y Henry Jiménez apelaron; el primero argumentó que el demandante no acreditó el mínimo de semanas para asir el derecho pensional concedido, pues de las pruebas aportadas no podían extraerse los extremos laborales ni la sujeción del demandante a los presuntos empleadores.

Henry Jiménez argumentó que, aunque obra un certificado laboral lo cierto es que hubo interrupciones en el vínculo y, por ende, se presume de buena fe que durante esos periodos no estaba obligado a realizar aportes pensionales.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a Colpensiones, entonces se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

5. Alegatos

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

- 1.1. ¿El demandante es beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitan acudir a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en la Ley 71 de 1988?
- 1.2. ¿La demandante acreditó la relación laboral con Rubén Serrano y Henry Jiménez que permita contabilizar los interregnos reclamados para efectos pensionales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2 Fundamento fáctico

El demandante alcanzó la edad de 40 años el 10/12/1992 (fl. 1, archivo 04, c. 1); por lo que, era beneficiario del régimen de transición pensional y en tanto sus aportes pensionales se realizaron al ISS hoy Colpensiones y prestó servicios a favor del Estado, entonces es destinatario de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, como alcanzó la edad de **60 años el 10/12/2012 (fl. 1, archivo 04, c. 1)**, pues nació en el mismo día y mes de 1952, requería extender el régimen de transición más allá 31/07/2010, de ahí que resultara necesario verificar si alcanzó las 750 semanas para el 29/07/2005, que en efecto colmó pues cuenta con un total de 754,57 semanas para dicha fecha.

En consecuencia, se analizará el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 71 de 1988 para asir una prestación de vejez.

2.2 Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988.

2.2.1 Fundamento Jurídico

Para obtener el derecho a la pensión de jubilación se requiere acreditar la edad de 60 o más años y 20 años de servicios, que den cuenta del tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social¹ y los aportes al ISS/Colpensiones.

2.2.2. Fundamento fáctico

En cuanto a la edad, el demandante la alcanzó el 10/12/2012 (fl. 1, archivo 04, c.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL 49533-2015; MP Luis Gabriel Miranda Buelvas y recientemente la SL602-2019 de 26/02/2019.

1); por lo que, resta averiguar si reúne los 20 años o 1028,57 días como lo ha reiterado nuestra superioridad².

Así, conforme a la historia laboral actualizada al 01/06/2021 (archivo 37, c. 1) el demandante cotizó con particulares un total de 811,86 semanas hasta mayo de 2014.

Además, según el certificado de información laboral, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, el demandante prestó servicios en el Ejército Nacional desde el 16/04/1971 al 29/09/1972 y desde el 30/09/1972 al 22/08/1973 que arrojan un total de 122,85 semanas.

Así, sumados estos tiempos arroja un total de **934 semanas**, insuficientes para colmar el requisito de densidad de semanas; por lo que se hace necesario estudiar lo atinente a la mora patronal alegada en la demanda.

2.1. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

2.1.1. Fundamento normativo

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro³. Entonces, las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la ⁴[OBJ].

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio;

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL 4541 DEL 17-10-2018 MP. Gerardo Botero

³ SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

⁴ Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993⁵.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, **como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente** (*ibidem*)⁶.

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

2.2. De las certificaciones laborales

Conforme a la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la decisión SL364-2019, que rememora las sentencias SL14426-2014, SL6621-2017 y SL2600-2018 explicó que:

⁵ Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; SL34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

⁶ M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

“Ahora, si bien esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida”.

En ese sentido, aun cuando los certificados laborales se aprecian como innegables del hecho allí descrito, lo cierto es que el empleador conserva la posibilidad de desvirtuar su contenido.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que **la a quo ordenó incorporar a la historia laboral los siguientes periodos**, ya fuera bajo la mora intermitente o la acreditación del vínculo laboral, así:

- **Empleador Rubén Serrano Rueda – mora intermitente:**
 - 01/12/1996 al 28/02/1997: 12.5 semanas.
 - Diciembre de 1998: 4.29 semanas.
- **Empleador Henry Jiménez Moreno – falta de afiliación y cálculo actuarial:**
 - 01/12/2004 al 28/02/2007: 115,71 semanas.

Así, en cuanto **al empleador Rubén Serrano Rueda** se advierte que conforme a la historia laboral dicha persona comenzó a cotizar a favor del demandante desde el 23/02/1989 hasta el 16/08/1990. Luego volvió a cotizar a favor del interesado desde el 10/12/1991 que permaneció de forma continua hasta noviembre de 1996 (fl. 5, archivo 37, c. 1). Momento en el que no aparece rastro alguno de cotizaciones durante los 3 meses siguientes, esto es, desde diciembre de 1996 hasta febrero de 1997, pues las cotizaciones con este mismo empleador se reanudaron en marzo de 1997 y permanecieron de forma continua hasta diciembre de 1998 (fl. 5, ibidem). De ahí que bien puede considerarse que el tiempo que transcurrió entre diciembre de 1996 y febrero de 1997 fue producto de una mora intermitente, como en efecto concluyó la a quo, y por ello **deben sumarse a su historia laboral 12,85 semanas.**

Ahora bien, en cuanto al ciclo de diciembre de 1998 de ninguna manera obedece a una mora intermitente ni a una mora patronal, pero Colpensiones, aunque lo reportó en 30 días, no lo contabilizó bajo la observación “*pago aplicado a periodos anteriores*”. Observación que da cuenta de que hubo una afiliación laboral, que el empleador pagó, como en efecto lo hizo el 30/11/1998, pero que Colpensiones lo aplicó a un periodo anterior, de ahí que **sí debía ser contabilizado en su historia laboral dicho mes equivalente a 4.29 semanas.**

Respecto al empleador **Henry Jiménez Moreno** en la historia laboral actualizada al 01/06/2021 únicamente aparecen cotizaciones con éste desde el 8 de marzo de 2007 de forma continua hasta septiembre de 2007, excepto el mes de mayo de 2007 que no se cotizó, y luego se interrumpen las cotizaciones desde el citado mes de septiembre de 2007 hasta mayo de 2008 cuando se reanudan las cotizaciones con este empleador y que se realizan de forma continua hasta diciembre de 2008, momento en que ocurre otra interrupción hasta el mes de septiembre de 2009 en el que únicamente se cotizó 1 día y se reportó la novedad de retiro (fl. 6, archivo 37, c. 1).

Historia laboral de la que se desprende que el mes de **mayo de 2007 también corresponde a una mora intermitente**, pues el empleador venía cotizando desde marzo de dicho año, excepto el citado mes de mayo, y continuó haciéndolo hasta septiembre de ese mismo año; por lo que, se deberá contabilizar las **4.29 semanas del mes de mayo de 2007**, bajo el concepto de mora patronal.

Ahora bien, auscultado en detalle con la contestación a la demanda Colpensiones aportó dos certificaciones suscritas por el vinculado Henry Jiménez Moreno que refieren lo siguiente:

1. Certificación suscrita el 28/01/2009 por Henry Jiménez Moreno como gerente de la Comercializadora Transmat. en la que certifica que el demandante laboró allí desde diciembre de 2004 hasta diciembre de 2008 como conductor (fl. 38, archivo 13, c. 1).
2. Certificación suscrita el 13/09/2012 por Henry Jiménez Moreno como representante legal de CTM Construcciones S.A.S. en la que dio constancia

de que el demandante laboró allí como conductor de volqueta desde el 15/12/2004 a la fecha (fl. 39, ibidem).

Frente a estas certificaciones, concretamente la segunda emitida el 13/09/2012 la *a quo* restó valor probatorio porque dicha sociedad solo se matriculó el 14/06/2017 (fl. 1, archivo 79, c. 1); no obstante en el certificado de existencia si bien aparece la matrícula para dicha fecha, también se certificó que la sociedad se había constituido el 30/11/2011, fecha en que se nombró como representante legal a Henry Jiménez Moreno (fl. 3, archivo 79, c. 1), tanto así que incluso el 19/12/2016 se cambió de domicilio desde Dosquebradas a Pereira, Risaralda y por eso, es que dicha reforma daba *“lugar a inscribir nuevamente en esta cámara la constitución, reformas y nombramientos vigentes”* (fl. 2, archivo 79, c. 1).

En consecuencia, dicha certificación sí tenía valor probatorio pues su contenido se encontraba en sintonía con la existencia de la sociedad que certificó dichas labores por parte del representante legal de la misma, como es Henry Jiménez Moreno, que fue vinculado a este proceso, pero en calidad de persona natural y no como representante de la sociedad CTM Construcciones S.A.S., de ahí que ninguna consecuencia procesal puede desprenderse de la misma, pese a su validez probatoria.

Ahora bien, frente a la primera certificación, esto es, la proferida por el mismo Henry Jiménez Moreno pero esta vez como *“gerente”* de la Comercializadora Transmat emitida el 28/01/2009 permite desprender de esta que el citado Henry Jiménez Moreno era el propietario del establecimiento de comercio Comercializadora Transmat en la que el demandante se desempeñó como conductor desde diciembre de 2004 hasta el mismo mes de 2008, pues al contrastar la contestación a la demanda por este vinculado en aparte alguno tachó de falsa dicha certificación y con ello corroboró su contenido.

En consecuencia, bien puede concluirse a partir de un análisis en conjunto de la historia laboral y esta certificación que la vida laboral del demandante con Henry Jiménez Moreno no inició el marzo de 2007 sino en diciembre de 2004 de forma continua hasta diciembre de 2008, de ahí que:

- Los ciclos que van desde **diciembre de 2004 a febrero de 2007** corresponden a una falta de afiliación y en consecuencia se confirma la decisión de primer grado en este punto, así como la orden a Henry Jiménez Moreno de pagar el respectivo cálculo actuarial. Interregno que arroja un total de **115,71 semanas que deben contabilizarse a la historia laboral del demandante.**

Ahora bien, frente a los restantes ciclos esto es, aquellos que transcurrieron entre octubre de 2007 hasta abril de 2008 equivalentes a **30 semanas:**

También debían incluirse en la historia laboral del demandante bajo la mora intermitente, pues ciertamente el empleador Henry Jiménez Moreno venía cotizando a su favor desde marzo de 2007, e incluso laborando para este desde el 2004 (punto que ya se analizó bajo la falta de afiliación) y dejó de cotizar en septiembre de ese mismo año, para retomar las mismas en mayo de 2008, de ahí que el interregno en el que no obra cotización alguna, esto es, por 7 meses iguales a 30 semanas, corresponde a la citada mora intermitente, y por ello, también debe incluirse en su historia laboral, sin que prospere la apelación del citado empleador en la medida que esos espacios carentes de cotización no corresponden a una cesación de los servicios que recibía por parte del demandante, sino que en efecto eran prestados tal como se desprende de la certificación expuesta, que por demás, tampoco fue tachada de falsa por el citado empleador.

Puestas de este modo las cosas, rememórese que el demandante contaba únicamente con 934 semanas a las que deben sumarse las ya mencionadas 12,85; 4,29; 4,29; 115,71 y 30 semanas para un total de **1.101,14 semanas** que corresponden a **21,41 años**, más que suficientes para causar el derecho pensional de jubilación bajo la Ley 71 de 1988, si en cuenta se tiene que alcanzó los 20 años de servicios o 1.028 semanas el 05/12/2001 y los 60 años de edad **el 10/12/2012, última fecha que corresponde a la causación del derecho pensional.**

2.2. Del retroactivo pensional, la prescripción y los intereses moratorios

En cuanto a la fecha de disfrute es preciso acotar que el demandante reclamó por primera vez su derecho pensional el 27/04/2015 (fl. 106, archivo 13, c. 1), momento para el cual ya contaba con los requisitos para pensionarse tal como se ha desentrañado en sede judicial; no obstante, es preciso acotar que su derecho

proviene en gran medida de la falta de afiliación en que incurrió su empleador Henry Jiménez Botero desde el año 2004 hasta el año 2007. Falta de afiliación que Colpensiones no podía prever y por ello, para esa época en Resolución GNR 217754 del 21/07/2015 acertadamente negó el derecho pensional.

Ahora bien, luego de ello el 04/12/2015 el demandante solicitó la corrección de la historia laboral (fl. 02, archivo 04, c. 1) en el que solicitaba la inclusión de los ciclos con Henry Jiménez Moreno desde diciembre de 2004 a febrero de 2007 (fl. 03, ibidem), y Colpensiones nuevamente negó el derecho – Resolución GNR 58904 del 24/02/2016- que *“(…) no se evidencian pagos realizados a favor del ciudadano durante dichos ciclos y la relación laboral con el empleador mencionado es a partir del 2007/07/01, en razón a lo anterior se requiere que las certificaciones laborales estén autenticadas ante notario (…)”* (fl. 03, ibidem); decisión que fue confirmada en Resolución VPB 36496 del 20/09/2016 (fl. 116, ibidem).

De ahí que el demandante continuó cotizando hasta noviembre de 2020 (fl. 6, archivo 37, c. 1).

Derrotero del que se desprende que el disfrute pensional no se podía conceder desde el 27/04/2015, cuando el demandante solicitó por primera vez el derecho pensional, pues para esa época no contaba con los requisitos pensionales colmados – densidad de semanas -, pues los mismos provienen precisamente del reconocimiento de la falta de afiliación evidenciada en sede jurisdiccional, y por ello, Colpensiones negó el derecho, por lo que el demandante debía continuar cotizando hasta el citado 01/11/2020, sin que esto configure un error inducido de Colpensiones; por lo que el disfrute, como ya se dijo, corresponde a su última cotización.

En consecuencia, se modificará la decisión de primer grado en este aspecto, todo ello, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

El demandante tiene entonces derecho al reconocimiento de una mesada pensional equivalente a 1 SMLMV pues las cotizaciones se hicieron por dicho valor y por 13 mesadas, en tanto que el derecho se causó con posterioridad al año 2011.

Ahora bien, el retroactivo pensional se liquidará desde el citado 01/11/2020, sin que hubiera prescrito mesada alguna, pues incluso el proceso judicial se presentó el 12/07/2018 (archivo 05, c. 1). Así, hay lugar al reconocimiento de un retroactivo pensional igual a \$46'424.247, que debe ser pagado de forma indexada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de Henry Jiménez Moreno y a Colpensiones a favor del demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5º de la sentencia el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Roberto Antonio Duque Castillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Rubén Serrano Rueda, Gustavo Serrano y a Henry Jiménez Moreno, en el sentido de que el derecho pensional se debe disfrutar desde el 01/11/2020.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “5º SIC” de la decisión apelada y consultada para condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante el valor del retroactivo pensional liquidado desde el 01/11/2020 y hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (marzo 2024) que asciende a la suma de \$46'424.247, que deberá ser indexado al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a Colpensiones y a Henry Jiménez Moreno a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef89c76b5fb2512d44d92cb26fcb8b9f0d327e89e9c30798002060944ed993**

Documento generado en 24/04/2024 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>